

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, nueve de septiembre de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora DANIELA LISSETH MARTINEZ ROJAS en calidad de agente oficioso de la señora BLANCA LIGIA CASTRO DE ROJAS, en contra de la EPS CONVIDA.

ANTECEDENTES

DANIELA LISSETH MARTINEZ ROJAS en calidad de agente oficioso de la señora BLANCA LIGIA CASTRO DE ROJAS radicó acción de tutela en contra de CONVIDA EPS., solicitando se garantice el derecho fundamental a la salud contemplado en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones la agente oficiosa de la accionante narra los hechos que pueden resumirse en que BLANCA LIGIA CASTRO DE ROJAS se encuentra actualmente afiliada a CONVIDA EPS en el régimen subsidiado. Que mediante fórmula médica del 13 de mayo de 2021 suscrita por el médico tratante se ordenó el servicio médico EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO, E INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES, donde se especificó que se debía priorizar la cirugía por inminencia de presentar glaucoma facomórfico.

Afirma que se realizaron los trámites administrativos necesarios para obtener la prestación del servicio médico (AUTORIZACIÓN DE EXAMEN Y CIRUGIA DE EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO, E INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES), se hicieron filas, se acercaron varias veces a autorizar el examen que se debía realizar para hacer la cirugía, pero siempre decían que no había agenda, luego se logró autorizar el examen pero por falta de pago de convida a la clínica de ojos no tenían el convenio en ese momento, como era tan urgente se procedió a pagarlo de manera privada y nos contactamos con la Super Salud donde les indicaron que podían después solicitar devolución de dineros.

Que a la fecha de radicación de la tutela, CONVIDA EPS se pronunció con respuesta al PQRD 61510, indicando que ellos gestionan de manera oportuna los requerimientos de servicios para autorizar y brindar enlace para citas, lo cual es totalmente falso porque hubo demora absoluta desde la autorización del examen como de la cirugía, que luego de haber puesto la queja ante la SUPER SALUD, indican en su comunicado que ya habían generado la autorización (La cirugía ya se había realizado de manera particular) y que esta fue autorizada el 10 de junio de 2021.

Entonces falta coherencia a la respuesta dada y según lo que les indicó la SUPER SALUD por la demora que estaba presentando CONVIDA si podían realizar la cirugía y pedir la devolución de los gastos incurridos por la demora y negligencia de CONVIDA EPS.

Como fundamentos de derecho lo establecido en el Decreto Ley 019 de 2012, artículo 125, Ley 1751 de 2015, art. 6.

Sostiene que la falta de pronunciamiento de CONVIDA EPS sobre la autorización del servicio solicitado, desde que se emitió la orden médica (13-mayo-2021) según requerimiento de la doctora de manera urgente, constituye una violación tutelable del derecho a la salud de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia constitucional. Que una entidad del Sistema de Salud viola el derecho a la salud de uno de sus usuarios cuando demora el suministro de un servicio o tecnología "por razones diferentes a las razonables de una administración diligente", que tal imposición de barreras administrativas o burocráticas irrespeta, según la postura de la corte, el derecho de salud a las personas.

Pretende que CONVIDA EPS realice la devolución de dinero de la "CIRUGÍA DE EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO, E INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES" por demora en la autorización de examen y luego por la falta del convenio con la clínica de ojos por falta de pago y de la cirugía por valor de 5.023.629.

Allega los anexos relacionados en el acápite de medios de prueba.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

CLAUDIA CALDAS VERA en su calidad de Contratista Oficina Asesora Jurídica de CONVIDA EPS-S, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada indicando que la EPS CONVIDA ha prestado los servicios médicos y asistenciales a la accionante de conformidad con las competencias establecidas y la normatividad vigente en materia de salud.

Afirma que a la accionante se le autorizó procedimiento bajo la orden N°2574000106616 para el servicio de EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO el cual fue autorizado ante la IPS CLINICA DE OJOS LTDA con fecha 10 de junio de 2021.

Indica la accionada que no entiende las razones por las cuales la señora accionante toma la decisión de realizar procedimiento de manera particular ya que la EPS CONVIDA no ha negado o ha impuesto barreras administrativas para brindarle los servicios de salud servicios que están orientados para la población afiliada a los 116 departamentos de Cundinamarca, respecto a las ordenes medicas emitidas por los médicos tratantes adscritos a la red de prestadores de salud.

Que desde ningún punto de vista la accionada puede aceptar el reembolso del costo del procedimiento ya que los recursos asignados por el estado cubren la prestación de los servicios dentro de la red de prestadores de la EPS CONVIDA de lo contrario estarían expuestos a un peculado por apropiación indebida de recursos.

Pretende que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Allega como pruebas las relacionadas en el escrito de tutelas.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna, la señora DANIELA LISSETH MARTINEZ ROJAS en calidad de agente oficioso de la señora BLANCA LIGIA CASTRO DE ROJAS, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental a la salud consagrado en nuestra Constitución Política.

El art.1° preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El artículo 48 preceptúa: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley...

En el artículo 49 se indica: *"...La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad..."

Para el caso que nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Constitucional ha emitido jurisprudencia respecto de la protección reforzada a la salud en los sujetos de especial protección constitucional, indicando que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud que no estén necesariamente establecidas a priori, de manera concreta por el médico tratante, conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, si se encuentra un criterio razonable para determinar de modo específico las prestaciones de la atención en salud y la observancia del principio de integralidad en los sujetos de especial protección constitucional.

Nota este Despacho que la accionante pretende que CONVIDA EPS realice la devolución de dinero de la "CIRUGÍA DE EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO, E INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES" por demora en la autorización de examen y luego por la falta del convenio con la clínica de ojos por falta de pago y de la cirugía por valor de 5.023.629.

Del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que la EPS CONVIDA el pasado 10/06/2021 autorizó los servicios ordenados por el médico tratante respecto de la EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO para la señora accionante.

Es de anotar que el derecho a la salud no se ha vulnerado por parte de la accionada por cuanto es evidente la autorización emitida el pasado 10/06/2021 para la realización del procedimiento EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO ordenado por el médico tratante a la señora accionante, por lo anteriormente expuesto no se evidencia vulneración alguna por parte de CONVIDA EPS, además de lo anterior se tiene que las pretensiones de la acción de tutela están encaminadas a obtener un beneficio económico ajeno al derecho fundamental a la salud protegido por la carta política.

Así mismo se evidencia que en la contestación que hace la accionada CONVIDA EPS a la accionante le indica: "... que debido a la falta de documentación que acredite y soporte los hechos relacionados en su petición, no es viable en este momento emitir un concepto favorable, debido, a que no fue posible evidenciar que el afiliado informara: inconvenientes, negación del servicio o demoras al acudir al lugar de atención designado en los servicios de salud autorizados. De tal manera que negó a esta entidad oportunidad de brindar el servicio médico requerido, el cual no podía ser negado por la institución designada..."

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo indicando que no hay lugar a acceder a tutelar el derecho incoado por la señora DANIELA LISSETH MARTINEZ ROJAS en calidad de agente oficioso de la señora BLANCA LIGIA CASTRO DE ROJAS conforme a lo corroborado dentro de la presente actuación, toda vez la parte accionada no vulneró derecho alguno de la accionante señora CASTRO DE ROJAS.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

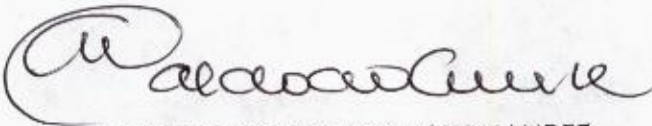
Primero. NO ACCEDER A TUTELAR el derecho a la salud incoado por la señora DANIELA LISSETH MARTINEZ ROJAS en calidad de agente oficioso de la señora BLANCA LIGIA CASTRO DE ROJAS quien se identifica con la C.C.Nº.221.445 en contra de CONVIDA EPS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 y decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ